



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

**IMPORTANCIA DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO DE INFORMES
COMO TÉCNICA DE PERSUACION AL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL**

ORDINARIO VENEZOLANO

AUTORES:

Wendy Dayana Garcés Páez

CI. V- 26.917.299

Juskaryt Erlibeth Sulbarán Mejía

CI. V- 26.162.511

San Diego, Enero 2019

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos primeramente a Dios por darnos vida y salud; a nuestros padres y familiares por el apoyo y comprensión que nos han brindado a lo largo de nuestra vida; a nuestro tutor José Gregorio Hernández Marín quien nos orientó durante todo nuestro trabajo de grado y más importante aún nos brindó sus conocimientos; a nuestros amigos que durante estos últimos años han compartido con nosotras aquellos momentos tanto buenos como malos.

A todos ustedes, muchas gracias por todo.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**IMPORTANCIA DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO DE INFORMES
COMO TÉCNICA DE PERSUACION AL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL
ORDINARIO VENEZOLANO**

Autores: Wendy Dayana Garcés Páez

Juskaryt Erlibeth Sulbarán Mejía

Tutor Académico: Abg. José Gregorio Hernández Marín

RESUMEN

A lo largo de los años las controversias o discusiones se han ido resolviendo de diversas maneras; en la actualidad estas disputas se pueden resolver judicialmente con el procedimiento civil ordinario y en Venezuela en el artículo 338 del código de procedimiento civil, expresa que: “las controversias que se susciten entre partes en reclamación de un derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, sino tienen pautado un procedimiento especial”. Dicho esto, este trabajo de grado se centrará en la fase de la presentación del escrito de Informe y su importancia para la obtención de un resultado favorable en la decisión del juez al caso en concreto. La Presentación de los informes finales es el momento en el que las partes tienen la oportunidad de expresar sus conclusiones sobre los hechos alegados y de esta manera puedan intentar persuadir al juez

por última vez antes de la decisión de este.

Descriptor: Informes finales, procedimiento civil ordinario, técnica de persuasión.

INDICE GENERAL

	P.P
· Portada	I
· Constancia de Aceptación.....	II
· Agradecimientos.....	III
· Resumen.....	IV
· Índice.....	V
· Introducción.....	01

CAPITULO I

EL PROBLEMA

· Planteamiento del Problema.....	03
· Objetivo General.....	06
· Objetivos Específicos.....	06
· Justificación.....	07
· Limitaciones.....	07

CAPITULO II

MARCO TEORICO

· Antecedentes.....	08
· Bases teóricas.....	12
· Bases legales	15
· Definición de términos.....	18

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

· Tipo de Investigación.....	20
------------------------------	----

- Métodos y técnicas de investigación jurídica.....21
- Fases Metodológicas.....21
- Fase número I.....22
- Fase número II.....23
- Fase número III.....23
- Fuentes de conocimiento Jurídico.....24

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES

- Conclusiones 25
- Recomendaciones..... 26

REFERENCIAS

- Referencias Bibliográficas.....27

ANEXOS.....28

INTRODUCCION

En el marco de estudio del derecho privado como conjunto de normas con el objetivo de reglar las relaciones o negocios jurídicos de los particulares entre sí, se puede observar la intervención directa del Estado en las relaciones de carácter privado, esto con el objetivo de garantizar la participación de ambas partes de forma equitativa en caso de un conflicto y que de igual forma estas puedan ejercer sus derechos equitativamente. De esta intromisión del Estado en la esfera del derecho privado es que surge el Procedimiento civil ordinario como una serie de actos o etapas a realizar para que los particulares de forma organizada y con la vigilancia de un Rector del proceso (el Juez) puedan resolver sus controversias de forma organizada, racional, lógica y limitando el uso de las arbitrariedades.

En el contexto venezolano encontramos que este procedimiento civil ordinario se encuentra plasmado en el Código de Procedimiento Civil, más específicamente a partir del segundo libro. Este describe la serie de actuaciones que deberán realizar las partes si desean ventilar y resolver sus controversias por la vía jurisdiccional y no existe para ello un procedimiento especial, comienza con la interposición de la demanda la cual deberá admitir o negar el Juez Civil, luego se procederá a citar a la parte demandada para que esta pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa por medio de la contestación de la demanda, seguido esto se procede a aperturar el lapso probatorio. El lapso probatorio se inicia con la promoción de las pruebas, a esto prosigue la convención o oposición a los elementos probatorios que fueron promovidos por las partes y por consiguiente el juez luego procederá a decidir cuales admite y se procederá posteriormente a evacuarlos.

En este momento, luego de terminado el lapso probatorio, se puede proceder a presentar los escritos de informes, que no son más que las conclusiones escritas que

presentan las partes al Tribunal correspondiente en donde se encuentran pormenorizados las circunstancias y hechos correspondientes que las partes consideran de especial relevancia para la resolución del conflicto a su favor.

La función de este acto procesal no es más que tratar de convencer al juez de que los argumentos planteados constituyen la verdad procesal que deriva de la observación racional y lógica de todos los elementos de convicción presentados durante todas las etapas del juicio y por lo tanto proceder a dictar sentencia a su favor.

Esta valoración de los hechos se presenta como la última oportunidad para convencer al juez de la pretensión que se busca, es decir pasa a ser un momento culmine en el proceso civil.

Expuesto esto, se desprende que la problemática principal planteada del siguiente trabajo de investigación se ve reducida a la importancia real que le dan las partes a este acto procesal a la hora de persuadir al juez durante el procedimiento civil ordinario venezolano.

Es por consiguiente que planteada esta problemática el objetivo fundamental que busca este trabajo es demostrar como el acto de presentación de informes trasciende y es relevante como técnica de persuasión en el proceso civil ordinario.

El Presente trabajo de investigación se realizara por capítulos los cuales estarán organizados de la siguiente forma:

En el **Capítulo I** se procederá a explicar la problemática a investigar y la formulación de la misma, los objetivos que se desean conseguir tanto general como específico, así mismo la justificación y el alcance y limitaciones del estudio.

En el **Capítulo II** se presenta el marco referencial teórico donde se encuentran los antecedentes de investigación, bases teóricas y la definición de términos básicos.

En el **Capítulo III** se encuentran las fases metodológicas de la investigación las cuales tomando en consideración los objetivos específicos se describen las técnicas, instrumentos y procedimientos que se realizaron para llevar a cabo la investigación.

En el **Capítulo IV** se especifican los resultados, conclusiones y recomendaciones obtenidas de la investigación.

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Los seres humanos, por el solo hecho de serlo, es decir, por naturaleza, requieren de tener su espacio vital que no debe ser abordado o interrumpido de manera intempestiva por otros seres humanos. Al invadirse genera inexorablemente lo que se conoce como conflicto. Estos conflictos es lo que ha producido en el mundo entero y durante toda la eternidad las guerras. Sólo como evidencias de ello se pueden mencionar las invasiones de los romanos y su imperio, así como el imperio otomano, la primera y segunda guerra mundial y, en nuestro continente y de época más reciente, se ha de recordar el triste conflicto bélico entre Argentina y el Reino Unido por los años ochenta producto de las Islas Malvinas, y todo producto porque cada una de las partes disputaban o disputan derechos sobre algo.

En función a ello y para evitar o disminuir ostensiblemente las “batallas” que traen destrucción, desolación y muerte, se han creado diferentes organismos y mecanismos que coadyuven en alto grado a la solución de la problemática existente entre las partes. Es así como, por ejemplo, a nivel macro, existen diferentes organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) que aspiran dilucidar de manera civilizada cualquier divergencia que exista entre los Estados miembros.

A nivel micro, esto es, dentro de un territorio de un Estado, se crea una estructura jurídica y unos organismos o instituciones que buscan resolver los conflictos domésticos. Es así como, por ejemplo, en materia civil, se establece un proceso que

contiene unas etapas, que es el procedimiento a seguir para garantizar que las partes en conflicto puedan ejercer sus derechos y, finalmente, el juez, resuelva la situación expuesta a través de lo que se denomina sentencia.

En la Enciclopedia Jurídica se señala que:

El proceso civil se inicia por primera vez en Italia, al cual se le designó el nombre de proceso común, llamado así porque seguía vigente hasta que no lo derogasen leyes especiales, en las cuales se implementen una división del procedimiento en diversas etapas, que cumplan con diferentes actos procesales. En España el proceso común se arraiga en la baja edad media, luego encontramos este proceso en Francia por obra de los parlamentos, se da un proceso especial en el cual se reconocían bases romano-canónicas.

De acuerdo a Balzán (1986), podemos conceptualizar al proceso como:

El conjunto de actividades reguladas por la ley para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. También podemos conceptualarlo como la forma jurídicamente regulada por el Estado para la protección y actuación del derecho sustantivo de carácter privado, mediante la declaración, aseguramiento y la ejecución de las relaciones jurídicas de carácter privado (p.24).

De la definición planteada por este autor, cabe resaltar que el proceso se trata de un conjunto de etapas o actos que sirven para llevar a la realidad el cumplimiento del derecho sustantivo y de esta forma asegurar la tutela judicial efectiva, es decir, es la manera en que se va a poner en práctica lo establecido en la ley para así poder cerciorarse del cumplimiento efectivo de los derechos.

En Venezuela en 1.873 fue derogado el Código Aranda, de la misma manera que fue sancionado el Código de Procedimiento Civil el cual estaba inspirado en los códigos de procedimiento civil italiano de 1.865 y el francés de 1.806; este también acoge el mismo sistema del código de 1836. Este nuevo código se dividía en tres libros, el primero de las disposiciones comunes, un segundo que versaba sobre el juicio ordinario y un tercero que trataba sobre procedimientos especiales. Aquí se establecía que el proceso civil ordinario era la forma de resolver la controversias entre las partes y se utilizaba para exigir el cumplimiento de un derecho, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 338 del código de procedimiento civil venezolano: “las controversias que

se susciten entre partes en reclamación de un derecho, se ventilaran por el procedimiento ordinario, sino tienen pautado un procedimiento especial”.

El procedimiento ordinario tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil se inicia por la interposición de un libelo de demanda que es presentada por ante el Tribunal el cual tendrá 3 días para admitir la misma o negarla, una vez admitida la demanda se procede al emplazamiento que se hará para comparecer dentro de los 20 días siguientes a la citación del demandado. Terminado el lapso de emplazamiento empezara a computarse el lapso probatorio que tendrá una duración de 51 días de despacho los cuales se dividirán en 15 días de promoción de pruebas, 3 días para la oposición por las partes, 3 días para admitirlas o negarlas y 30 días de evacuación.

Una vez precluido el lapso para evacuación de pruebas, las partes presentarán sus informes o también llamados conclusiones en el día quinceavo siguiente al vencimiento del lapso probatorio, sin embargo la falta de presentación de los informes, no producirá la interrupción de la causa. Presentados los informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria dentro de los 8 días siguientes.

Ahora bien se enfocara este trabajo en la presentación del escrito de informes o también llamado conclusiones en el proceso civil ordinario venezolano.

La presentación del escrito de informes es una de las etapas del proceso civil ordinario en el que las partes tienen la oportunidad de expresar sus conclusiones sobre los hechos alegados en el proceso, aquí las partes podrán solicitarle al juez que les ceda la oportunidad de leer los informes de la contraparte. La falta de presentación de estos no producirá la interrupción de la causa sin embargo pueden ayudar a la hora de que el juez tome la decisión, en consecuencia es importante abordar el tema del valor que tiene la presentación de informes en el proceso civil ordinario, ya que esta es la última oportunidad que tienen las partes de poder persuadir al juez, buscando que la solución de la controversia quede a su favor.

De acuerdo a Ossorio, M. (1974) las Conclusiones o también llamados informes finales del proceso son puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito, es la terminación de los alegatos y defensa de una causa (p.144)

Los informes finales según este autor es la manera de finalizar el proceso planteando las afirmaciones de los hechos y del derecho que establecen las partes es un escrito.

Se ha observado que en la mayoría de los casos las partes hacen caso omiso a la oportunidad que tienen de dar sus conclusiones a los hechos ocurridos durante todo el proceso desaprovechando el beneficio que este les brinda; de la misma manera los jueces, a pesar de que no estén en la obligación de basar su decisión fundamentándose en los informes presentados, deberían otorgarle más importancia ya que estos son los que le van a ofrecer una perspectiva distinta al caso en concreto y de esta manera brindarle al proceso la garantía del cumplimiento de los principios de justicia, equidad, imparcialidad.

Formulación del Problema

¿Cuál es la importancia de la presentación del escrito de informes como técnica de persuasión al juez en el proceso civil ordinario venezolano?

Objetivos del Estudio

Objetivo General

Demostrar la importancia de la presentación del escrito de informes como técnica de persuasión al juez en el proceso civil ordinario venezolano.

Objetivos Específicos

- Identificar en el proceso civil ordinario venezolano la etapa de presentación del escrito de informes.
- Evidenciar la trascendencia del escrito de informe en el proceso civil ordinario.
- Establecer la eficacia al momento de la utilización de los informes finales.

Justificación del Estudio

El código de procedimiento civil establece la oportunidad para presentar el escrito de informes que es al decimoquinto día siguiente de concluido el lapso probatorio, esta es la parte que debería considerarse más importante en el proceso, las partes no usan ese momento para beneficio propio buscando persuadir al juez para la toma de su decisión

Es conveniente investigar sobre este tema para que las personas tengan un mayor conocimiento de las oportunidades que se tienen al momento de estar presentes en un proceso civil ordinario y de esta manera puedan utilizar diversas técnicas de convicción como lo es la presentación del escrito de informes, y de esta manera obtener el éxito

Limitaciones del Estudio

Motivado al tiempo que fue otorgado para desarrollar esta investigación, el mismo constituyó un factor como limitante para lograr con éxito la culminación de esta obra, además se presenta la situación del país en la actualidad como un obstáculo al momento de la elaboración de este trabajo debido a las fallas eléctricas igual que el mal funcionamiento de las plataformas de internet; sin embargo, ello no fue un impedimento para alcanzar satisfactoriamente lo que se estaba investigando.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes sobre el Tema

Los antecedentes constituyen fuente emanada de estudiantes e investigadores que abordaron el tema que se analiza en este trabajo, entre los cuales se pueden mencionar las siguientes:

Según Escobar (2010) en su tesis para optar por la maestría de Derecho Procesal, titulada LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA., expresa que en la legislación ecuatoriana las pruebas deberán ser valoradas por el juez utilizando principalmente la lógica y la razón, basándose en los principios de la sana critica; a pesar de que el juez no está en la obligación de exigírsele el resultado de la valoración si se establece el medio concreto y el método en que se puede valorar dichas pruebas. Por otra parte el juez tiene el deber de justificar su decisión en la motivación de la sentencia, después de todo tal como lo expresa De la Rúa, Fernando (1991) en su libro Teoría General del Proceso, “La Motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.”(p.146).

Dicho trabajo sirve de apoyo a esta investigación debido a que la presentación del escrito de informe podría llegar a ser considerado un tipo de medio de prueba en la cual las partes intentan persuadir al juez en un último intento para que este tome la decisión a su favor y a pesar de que no tenga la obligación de tomarlo en cuenta a la hora de decidir, si puede servir de ayuda para poder aclarar mejor los hechos.

En el trabajo de grado de Burgos (2010) titulado EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL LABORAL, establece que gracias a la reforma realizada al nuevo sistema procesal laboral, el procedimiento

ordinario cumple de una manera más efectiva con los principios de oralidad, celeridad, inmediación, de buena fe y bilateralidad de la audiencia o contradictorio. Estos principios son los que hacen que sea más efectivo el desenvolvimiento del procedimiento ordinario ya sea en materia laboral como en materia civil. En este trabajo se define cada principio de forma tal que se entienda la importancia de la aplicación de cada uno de ellos en el procedimiento, como lo puede ser el principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio el cual está explicado en la tesis de esta manera:

El principio de la bilateralidad de la audiencia es la base del proceso, puesto que solo la existencia de dos partes que plantean la oposición de dos tesis contrapuestas ante el órgano jurisdiccional, y que se produce por el choque de la pretensión y su resistencia es lo que justifica la existencia del proceso. De acuerdo con ello, debe darse siempre la oportunidad a las partes de manifestarse antes que se dicte una resolución judicial, con algunas excepciones como acontecería en el procedimiento monitorio y en las medidas prejudiciales. Este principio de la contradicción se complementa con el principio de la igualdad, en donde en el proceso debe concebirse que el actor y el demandado deben contar con las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación dentro del proceso, dotándose de la asistencia letrada cuando fuere necesario si no dispusieren de los recursos para procurársela una u ambas partes. (p.109-110)

Este principio es la base de todo tipo de procedimiento judicial ya que para que se pueda iniciar un procedimiento es necesario que exista la contradicción y para que esto pueda ocurrir se necesita de la presencia de 2 partes, las cuales deberán tener los mismos derechos y deberes, de esta manera se cumple con el principio de la igualdad entre las partes.

La bilateralidad de la audiencia o contradictorio es un principio que rige la etapa de la presentación de informes en el proceso civil ordinario venezolano debido a que en esta fase del procedimiento es cuando ambas partes van a poner énfasis en los alegatos presentados durante todo el proceso, aquí las partes deben tener las mismas oportunidades de plasmar en su escrito todo aquello que consideren pertinente para el momento en que el juez vaya a tomar la respectiva decisión al caso en concreto.

En la tesis titulada POLÍGRAFO. UN INSTRUMENTO DE PRUEBA EN LA FASE PREPARATORIA DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA JUDICIAL PENAL VENEZOLANO del autor González (2018) para optar por el título de Especialista en Criminalística, explica que:

Dentro de esta fase preparatoria se encuentra la investigación criminal propiamente, cuyo objetivo será preparar mediante la investigación y colección, todos los elementos de convicción necesarios para que el Fiscal del Ministerio Público pueda fundar su acusación, o que sirvan para exculpar al imputado. (p.24)

En la fase preparatoria está consagrado el principio de la finalidad del proceso el cual consiste en buscar la verdad de los hechos a través de las vías jurídicas, de esta manera poder determinar si hay o no hay culpa.

La tesis antes mencionada sirve de antecedente a esta investigación ya que tal como se explicó con anterioridad, la presentación de informes solo busca aclarar la verdad absoluta del conflicto en cuestión a través de los alegatos que realicen las partes, claro está siempre buscando persuadir al juez para que este falle a su favor.

En la tesis titulada TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL FRAUDE PROCESAL EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO del autor Melilli (2006) para optar al Grado de Especialista en Derecho procesal, explica que:

Todo fraude cometido en el proceso o por medio del mismo implica la existencia de un comportamiento de alguna de las partes tendiente a esquivar una norma imperativa a través de maquinaciones que hacen que la conducta o el comportamiento se disimule, o trate de disimularse, bajo la apariencia de absoluta legalidad en tanto se han cumplido con todas las formalidades esenciales a los actos desarrollados durante el decurso de un proceso. (p. 39)

Este trabajo de investigación se puede relacionar con esta tesis debido a que todos los datos que sean aportados al proceso deben regirse por los lineamientos establecidos en las leyes sin dilaciones en el proceso por parte del juez y de las partes, por lo que al redactar un escrito de informes esquivando la verdad o modificando los hechos se

podría incurrir en un fraude y eso lograría ocasionar que el proceso que se está llevando a cabo no logre el objetivo, no se cumpla con la justicia y de esta manera no obtener la verdad absoluta para que el juez pueda fundamentar su decisión de acuerdo a los principios de imparcialidad, transparencia y equidad.

Según Morales (2005) en la tesis titulada LA ACTIVIDAD VALORATIVA DEL JUEZ EN LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION CIVIL VENEZOLANA para optar al título de magister scientiarum en derecho procesal civil expresa:

De lo expuesto por estos autores se puede considerar que la valoración es la operación mental o actividad cognoscitiva, realizada únicamente por el juez dentro del proceso judicial, orientada a conocer el valor de convicción o mérito de las probanzas practicadas en juicio. Constituye una de las actividades más importantes dentro del proceso, por cuanto de ella depende el resultado de la controversia o el dispositivo del fallo, que podrá ser con lugar o sin lugar dependiendo de su resultado. (p. 29)

El escrito de informes a pesar de que no se considera un medio de prueba *per se*, dependiendo de la manera en que se utilice puede tener la misma finalidad que este, se puede ejercer como un último recurso con el objeto de proporcionarle al juez convicción sobre alegatos presentados en el proceso en cuestión. Es por esto que la tesis antes mencionada se relaciona con esta investigación porque al igual que los medios de prueba, el escrito de informes puede ser necesario para persuadir al juez en su decisión, ya que con todos los datos aportados por las partes se pueden esclarecer los hechos de manera pertinente, estos no necesitan formalismos inútiles sino de la verdad absoluta por lo que el juez va a observar que lo que se está alegando en el proceso sea real para el fundar la decisión que va a tomar.

Bases Teóricas

PROCESO CIVIL ORDINARIO

Según el Dr. Ossorio (1974) el proceso ordinario es lo que también se llama el Juicio Ordinario que es aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios o sumarísimos (p.405).

El Dr. Balzan en su libro Lecciones del Derecho Procesal Civil (1986), define al procedimiento como la rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto, determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de juicios y ejecución de las decisiones de la justicia (p.321)

Ahora bien al momento de hablar sobre el Procedimiento Ordinario establece que se evidencia que el procedimiento ordinario, constituye un arquetipo de juicio, que tiene, según el procesalista español Jaime Guasp, un valor paradigmático en cuanto a sus reglas sirven para discutir la más amplia variedad de controversias (p.323)

LOS INFORMES

El Dr. Farías (2011) en su publicación sobre el Control y Contradicción del Medio de Prueba de Informes en el Código de Procedimiento Civil Venezolano señala con mucho énfasis en que el principio de contradicción y el principio de control de las pruebas son indispensables para el correcto desenvolvimiento del procedimiento civil; también explica la importancia que tienen estos para el cumplimiento del derecho a la defensa, ya que “debe necesariamente oírse la parte contraria, en virtud de que el juez basara su decisión en los hechos alegados y probados por ambas partes.” (p.15)

Dicho esto se puede evidenciar como en el escrito de informes, o también llamado las conclusiones, se manifiesta el derecho constitucional como lo es el derecho a la defensa, ya que en esta fase del proceso se le concede a las partes el poder explicar y narrar por última vez los hechos ocurridos durante todo el proceso desde su punto de vista, todo esto con el fin de que el juez pueda apreciarlo capaz desde otra perspectiva y de esta manera poder dictar su fallo.

Según el Dr. Rueda (1989), los informes son las conclusiones escritas que presentan las partes al Tribunal, en el lapso procesal correspondiente, contentivas de los pormenores al asunto controvertido, así como de los hechos y circunstancias a los que ellas dan importancia capital para la solución de la controversia. También establece que:

El Máximo Tribunal, igualmente ha considerado la obligatoriedad de análisis, por parte del sentenciador, de los pedimentos, alegatos y defensas que, aunque no aparezcan contenidos en demanda o su contestación, tienen influencia determinante en la suerte del proceso, como por ejemplo los pedimentos de reposición y de confesión ficta, ello por aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al Juez a resolver de forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa, y violar el principio de exhaustividad que la misma norma contiene. (p.1)

Según Márquez (1987) señala que: “En los Informes de las partes cada interesado le presenta (al Tribunal) sus conclusiones sobre todo el mérito de la causa a la luz de los elementos probatorios recogidos en la fase anterior de instrucción” (p.217)

DERECHO COMPARADO

En el derecho procesal civil español el proceso ordinario se divide en tres fases principales las cuales son:

- Primera Fase: fase de alegaciones de las partes y según la clase de procedimiento, una de proposición de prueba y una de decisión del asunto.
- Segunda Fase: fase de proposición de prueba de las partes y práctica de las que se admitan y declaren pertinentes.
- Tercera Fase: fase de decisión del asunto controvertido. Dentro de este, se intercala, ordinariamente, un trámite de alegaciones y una acreditación.

En la fase de decisión las partes van a poder expresar su opinión sobre el resultado de las pruebas y la acreditación de las alegaciones que sirvieron de base para el plan del debate en cuestión. De esta forma el juez tendrá conocimiento de la versión de cada una de las partes sobre el desarrollo o el desenvolvimiento del juicio y sobre las consecuencias jurídicas que resulten de las pruebas practicadas.

Los informes finales se presentaran en la tercera fase debido a que se le ofrece una oportunidad a las partes de poder dar un resumen de sus alegatos sobre todo lo ocurrido en el juicio y cualquier tipo de defensa que sirva como apoyo a su caso. De manera que ese informe es la ocasión que le corresponde a cada una de las partes que interviene en el proceso para que realice sus últimas alegaciones antes de que se dicte sentencia o se resuelva el mismo. De esta manera podrán ilustrarle al juez cuál es su criterio acerca de la fuerza probatoria de las pretensiones presentadas en el juicio. Es decir, en qué sentido debe orientarse la decisión judicial, en base a ellas.

Así se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que indica:

*...En el juicio se practica la prueba y se formulan las conclusiones sobre esta, finalizando con los informes sobre los aspectos jurídicos, **salvo que todas las partes prefieran informar por escrito o el tribunal lo estime oportuno...***

Conforme al artículo 512 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, las partes van a presentar sus informes de manera escrita, los cuales serán agregados a los autos; sin embargo el juez podrá fijar uno o varios días para que las partes tengan la oportunidad de leer correctamente dichos informes.

Ahora bien, según el blog jurídico Handbook

La finalidad y relevancia jurídica del acto de informes radica en que es la última oportunidad que tienen las partes para presentar el balance del juicio y darle una mayor visión al juez de lo ocurrido en la litis para su solución final. Desde el punto de vista subjetivo de cada una de ellas, esta podría ser resuelta conforme a la valoración que a su juicio tienen las pruebas aportadas en autos.

De manera que los informes son la manera en que las partes le solicitan al juez que declare de una determinada forma la demanda (Con Lugar, Sin Lugar, Improcedente, entre otras).

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Capítulo III

De los derechos civiles

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente.

Código de procedimiento civil

Título III. De la decisión de la causa

Capítulo I. De la vista y sentencia en Primera Instancia

Artículo 511. Si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Pedida la elección de asociados, los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente a la constitución del Tribunal con asociados.

Artículo 512. Las partes presentarán sus informes por escrito, los cuales se agregarán a los autos. Sin embargo el Juez, a petición de parte, podrá fijar uno o varios días para que las partes lean dichos informes.

La falta de presentación de los informes, no producirá la interrupción de la causa y el Tribunal dictará su fallo en el plazo indicado en el artículo 515.

Artículo 513. Presentados los informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria, dentro de los ocho días siguientes, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Jurisprudencia

En la sentencia emitida en fecha 20 de Enero de 1993 en el caso Beatriz Aleida Altuve de Urdaneta contra Transporte El Norte, C.A. con ponencia del Conjuez Dr. Miguel Jacir H. indicó lo siguiente:

A juicio de este Supremo Tribunal, entre las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal que tienden a garantizar el ejercicio del derecho de defensa, están los artículos 511, 517, 518 y 521 del Código de Procedimiento Civil. En tales disposiciones se establece la oportunidad para la presentación de los informes y para pronunciar la sentencia, tanto en la primera como en la segunda instancia.

En todos los casos, el legislador ha relacionado el pronunciamiento del fallo con la presentación de los informes (...) Considera este Máximo Tribunal que la

insistencia del legislador en que los informes sean presentados ante el Juez que ha de sentenciar la causa, es demostración de que la finalidad perseguida es que la parte agote su derecho de defensa precisamente ante la persona o personas que en definitiva decidirán la causa. Por este razonamiento se acoge y se reiteran los principios contenidos en jurisprudencia de esta Corte, de fecha 25 de octubre de 1967 en el juicio seguido por NOE MATHEUS MENDEZ contra la Compañía SHELL DE VENEZUELA.

Esta sentencia fue ratificada en fecha 22 de enero de 1994, agregándose lo siguiente:

No puede estar desvinculado el acto de informes, el cual comprende, tanto la presentación de los mismos como las observaciones de las partes, del Juez que ha de pronunciar la sentencia, vinculación que en el ordenamiento derogado era valorada de tal manera, que su inobservancia constituía causal de invalidación en el Código anterior.

En el Código de Procedimiento Civil vigente, si bien, aunque por razones no expuestas claramente, por los proyectistas de dicho Código, el pronunciamiento de la sentencia definitiva por Juez que no ha oído informes, ha dejado de ser causal de invalidación, no por ello, tal circunstancia no deja de ser un grave incumplimiento de las normas procesales denunciadas como infringidas, las cuales imponen al nuevo sentenciador que ha de decidir, que lo haga con vista de los informes y sus observaciones.

Si el Juez de veinte (20) causas es designado al concluir el lapso probatorio y, como tal sus funciones cesan con la publicación de la sentencia, es de rigor que cuando haya sido designado en oportunidad distinta, como en el caso de especie, luego de rendidos los informes ante otro juez que no decidió, estando la causa en suspenso y en estado de sentencia, debe este acto volver a efectuarse con sus observaciones, las cuales forman parte de éstos, para que no se cercenen a los litigantes el derecho de pedir Asociaciones, de proponer recusación y, al nuevo Juez, la facultad de dictar autos para mejor proveer.

· **Definición de Términos Básicos**

Alegato: llamado también alegación, según la academia, el escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. En sentido amplio, y en lo jurídico o no, cualquier

razonamiento o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística.

Conclusiones: puntos de hecho y de derecho contenidos en el escrito con el nombre de conclusiones, deben presentar el fiscal, el acusador privado, si lo hay, y el defensor del procesado, en ciertos ordenamientos. Son tales:

- a) Los hechos que se consideran probados.
- b) El daño, su estimación y los responsables del mismo.

Evacuar: desocupar una cosa. Dar informe o dictamen. Tramitar una diligencia de procedimiento.

Informe: son los alegatos que cada una de las partes hace de viva voz ante el juez o tribunal que entiende en el asunto. Esta forma es esencial en aquellos sistemas procesales que instituyen la oralidad. Inclusive sistemas predominantemente escritos, suele admitirse el informe in voce, ya sea de modo obligatorio o en forma optativa para determinados actos y en determinados fueros.

Libelo: en derecho canónico, es el acto con el cual se inicia el proceso. En general se denomina así el escrito en que se denigra o infama a personas o cosas.

Persuadir: conseguir con razones y argumentos que una persona actúe o piense de modo determinado.

Preclusión: extinción, clausura, caducidad, acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel.

Procedimiento civil: el normal o típico de las leyes procesales, el seguido ante la jurisdicción ordinaria.

Proceso: en un proceso amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente,

autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

- **Tipo de Investigación**

La metodología de la cual se basó para el desarrollo de la presente investigación, es de tipo documental, ya que lo que se pretende es dar un análisis crítico y valorativo a la información que fue recolectada.

Según Arias (2012) una Investigación de Tipo Documental consiste en:

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (p.27).

Por otra parte según Palella y Martins (2012) “La investigación documental se concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes. Indaga sobre un tema en documentos-escritos u orales- uno de, los ejemplos más típicos de esta investigación son las obras de historia” (p.90)

Es importante recalcar que en una Investigación de tipo Documental va a depender fundamentalmente de toda la información que se logró recolectar y consultar a lo largo del desarrollo del informe.

Así mismo esta investigación puede ser considerada de tipo descriptiva según Hernández y otros (2003):

“la investigación descriptiva busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (p.119)

Igualmente Tamayo (1998) expresa que la investigación es de tipo Descriptiva cuando:

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos. El enfoque que se hace sobre conclusiones es dominante, o como una persona, grupo o cosa, conduce a funciones en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales es de presentarnos una interpretación correcta (p.54)

· **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

Para el completo desarrollo de este trabajo de investigación fue necesario utilizar herramientas que fueron las que permitieron recolectar la mayor información posible, con el fin de poder obtener un conocimiento más amplio de la problemática presentada.

Por la naturaleza del estudio se requirió la recopilación documental ya que se realizó un acopio de los antecedentes relacionados con la investigación. Para tal fin se consultó lo que fueron documentos escritos ya sean formales o informales. Con respecto a la Recopilación Documental, Ander-Egg (1982) lo define como:

Un instrumento o técnica de investigación social cuya finalidad es obtener datos e información a partir de documentos escritos y no escritos, susceptibles de ser utilizado dentro de los propósitos de una investigación en concreto. Constituye una tarea ardua y laboriosa y puede resultar, en algunas ocasiones, un desgaste necesario de energías, especialmente cuando no se ha seleccionado debidamente el material conforme al problema o aspecto que se desea estudiar. (p.213)

· **Fases de la Investigación**

De acuerdo al tipo de investigación realizado en este proyecto de grado es que se van a establecer las fases que se deben cubrir en el desarrollo de la investigación, es por ello que en este trabajo se tomaron en cuenta las siguientes fases de investigación:

Fase I: identificar en el proceso civil ordinario venezolano la etapa de presentación del escrito de informes.

El proceso civil ordinario es el procedimiento judicial aplicable por excelencia, es por ello que en el Código de Procedimiento Civil Venezolano está contemplado en el Libro Segundo titulado Del procedimiento Ordinario; en su artículo 338 establece que “Las controversias que se susciten entre partes

en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial.”En este libro se desarrollan todas las etapas del proceso ordinario, pero en especial la etapa de presentación del escrito de informe.

Para poder lograr la determinación de la etapa de presentación del escrito de informes, se realizó la investigación correspondiente en diversas fuentes bibliográficas, pero siempre tomando como fuente principal a el Código de Procedimiento Civil al estipular en su artículo 511 que “...los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192...”

Igualmente en el artículo 512 al momento de establecer que“Las partes presentarán sus informes por escrito, los cuales se agregarán a los autos. Sin embargo el Juez, a petición de parte, podrá fijar uno o varios días para que las partes lean dichos informes...”, se puede apreciar de una manera concreta y más precisa, la concepción de etapa de presentación de informes finales o también llamado las conclusiones, en el proceso civil ordinario.

Fase II: Evidenciar la trascendencia del escrito de informe en el proceso civil ordinario.

Como se ha expresado con anterioridad, el escrito de informes finales no ha sido usado con la importancia necesaria, sin embargo se ha podido encontrar varias publicaciones como revistas, trabajos de investigación y trabajos doctrinarios, que hacen referencia a los informes finales en el proceso civil ordinario Venezolano.

A través de estas investigaciones se ha podido presenciar como la utilización del escrito de informes finales al momento de estar en presencia de un procedimiento civil ordinario, tiene como finalidad poner en aplicación el derecho a la defensa y se manifiestan también algunos de los principios procesales como lo es el principio de bilateralidad de la audiencia y el principio de finalidad del proceso.

Además en dichas publicaciones también se presencia la importancia que se le debería ofrecer a la etapa de presentación del escrito de informe; muchos autores demuestran como en esta etapa las partes pueden dilucidar todo aquello que consideran pertinente a sus alegatos.

Fase III: Establecer la eficacia al momento de la utilización de los informes finales.

En conjunto con las investigaciones antes mencionadas se pudo evidenciar la eficacia de la presentación de informes finales a través de sentencias que cuentan con esta modalidad y obtuvieron un resultado positivo; igualmente se encontró una sentencia con carácter jurisprudencial en la que se expresa la importancia que tiene la presentación de conclusiones en el proceso civil ordinario.

· **Fuentes de Conocimiento Jurídico**

Las fuentes de conocimiento jurídico al momento de realizar un trabajo de investigación en el área del derecho cuenta con una gran importancia debido a que gracias a estas se puede obtener una mejor comprensión del tema en cuestión.

De esta manera se establece con claridad los sistemas normativos vigentes referentes al problema tratado durante todo el desarrollo de esta investigación,

de tal forma que los resultados obtenidos siempre estén respaldados por la ley. En este informe se evidencia que las principales fuentes de conocimientos jurídicos son aquellos que están establecidos en la Ley, como lo es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código de Procedimiento Civil, la Jurisprudencia y la Doctrina Jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **Conclusiones**

Fase I identificar en el proceso civil ordinario venezolano la etapa de presentación del escrito de informes.

El proceso civil ordinario cuenta con diversas etapas las cuales se van a regir por el Código de Procedimiento Civil; es por esto que se determinó, de acuerdo con lo establecido en el código, que el escrito de informes o también llamado conclusiones, se encuentra desarrollado plenamente con cada una de sus formalidades y requisitos en la ley, explanado en el Título III, Capítulo I.

La oportunidad de presentar el escrito de informes se dará al décimo quinto día hábil siguiente al vencimiento del lapso probatorio y el documento deberá ser redactado de manera clara y precisa, basándose en los hechos y de acuerdo a la verdad.

Fase II Evidenciar la trascendencia del escrito de informe en el proceso civil ordinario.

Autores como el Dr. Aníbal Rueda explican que en el escrito de informe a pesar de que el juez no cuenta con la obligación de revisar los alegatos planteados en los informes que presenten las partes para desecharlas o apoyarse en ella, consideran que es una oportunidad que debe ser valorada como el último recurso para persuadir al juez siempre y cuando este escrito se base en peticiones o alegatos que aunque no estén contemplados en la demanda sean vinculantes para el caso

Fase III Establecer la eficacia al momento de la utilización de los informes finales.

Durante toda la investigación realizada se pudo evidenciar a través de las sentencias obtenidas, que a pesar de que el escrito de informes no se considera vinculante para la decisión del juez, esta podrá serlo si el escrito se basa en alegatos, defensas o pretensiones que sean necesarias en el caso.

· **Recomendaciones**

1. Es importante concientizar a los abogados sobre la utilización de los informes finales como un medio de agotamiento de todos los recursos existentes para obtener el resultado deseado.
2. Actuar de buena fe al momento de redactar el escrito de informes, usando como recurso de persuasión la verdad.
3. Emplear de manera correcta los lineamientos establecidos en la ley para presentar el escrito de informes.

BIBLIOGRAFIA

Libros:

Ander-Egg, E. (1982). Técnicas de Investigación Social. Argentina, Buenos Aires. Editorial Humanitas

Balzan, Jose. (1986). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Venezuela, Caracas. Editorial Sulibro C.A.

Fidias G, Arias (2012). El proyecto de Investigación. Venezuela, Caracas. Editorial Episteme.

Hernández, Roberto y otros. (2003). Metodología de la Investigación. México, D.F. Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores.

Ossorio, Manuel (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina, Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Palella, Santa y Martins, Feliberto. (2012). Metodología de la investigación cuantitativa. Venezuela, Caracas. Editorial FEDUPEL.

Tamayo, Mario. (2003). El proceso de la Investigación Científica. México, D.F. Editorial Limusa.

Revistas:

Fariás, José. (2011). Control y Contradicción del Medio de Prueba de Informes en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. Venezuela, Zulia. Publicaciones de la Universidad Rafael Urdaneta.

Márquez, Leopoldo. (1987). El Nuevo Código de Procedimiento Civil. Venezuela, Caracas. Fondo de Publicaciones U.C.A.B.

Leyes:

Código de procedimiento civil, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre de 1990, Venezuela.

Constitución de la república bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre de 1999, Venezuela.

ANEXOS

**EL ACTO DE INFORMES ANALISIS A LA LUZ DE LA LEGISLACION, LA
DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA**

Dr. Aníbal José Rueda

**Prof. Jubilado de la Universidad de Carabobo y Magistrado de la Corte
Suprema de Justicia.**

El acto de informes de las partes, previo a la etapa de sentencia, «última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate», según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye ciertamente un episodio fundamental en el proceso, al cual la Ley y la jurisprudencia han otorgado influencia y consecuencias trascendentales. La Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado a los informes como las conclusiones escritas que las partes presentan al Tribunal, en el lapso procesal correspondiente, y que contienen los pormenores del asunto debatido, así como los hechos y circunstancias a los que ellas les dan importancia capital para la solución de la controversia. El Máximo Tribunal, igualmente ha considerado la obligatoriedad de análisis, por parte del sentenciador, de los pedimentos, alegatos y defensas que, aunque no aparezcan contenidos en la demanda o su contestación, tienen influencia determinante en la suerte del proceso, como por ejemplo los pedimentos de reposición y de confesión ficta, ello por aplicación del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al Juez a resolver de forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa, y violar el principio de exhaustividad que la misma norma contiene. Ahora bien, en fecha reciente se ha planteado, en la generalidad del foro, la discusión sobre la certeza de las consideraciones que apuntan, con contenido tradicionalista, hacia el reconocimiento del carácter de intermediación del cual está revestido el acto de informes, según el cual estaría quien sentencia, en la obligación de ser quien directamente los oiga. En un sentido práctico, la anterior tesis presenta graves obstáculos para la labor y administración de justicia de los jueces temporales y accidentales, los cuales indefectiblemente se ven amarrados en el tiempo por un requerimiento que retrasa las causas al estado de presentar nuevamente los informes, si el Juez se ha incorporado con posterioridad a la realización de dicho acto. En efecto, recientes sentencias de la Sala, han confirmado el criterio relativo a la necesaria vinculación del acto de informes con el Juez que ha de pronunciar la sentencia, porque, de no ser así, ello constituiría un grave incumplimiento de normas legales que imponen al nuevo sentenciador que ha de

decidir, que lo haga con vista de los informes y sus observaciones. En atención a la diatriba planteada, creemos conveniente exponer nuestro criterio al respecto, contenido en las siguientes consideraciones: 1. La Institución procesal de los informes de las partes, con anterioridad a la vista y sentencia de la causa, está prevista en los artículos 511 al 515 del Código de Procedimiento Civil vigente, y representa una de las innovaciones sistemáticas más considerables, con respecto al régimen previsto en el Código derogado (1916). En efecto, el Código de 1916 contemplaba en este estado del juicio la desaparecida etapa de relación de la causa, tras la cual se presentaban los susodichos informes, de manera oral y directa ante el Juez. Esta circunstancia dejaba claro la inmediación que el legislador otorgaba al propio acto de informes, deducida del rigor de cumplir con la formalidad de presentarlos ante el Juez sentenciador. El detalle esencial que determina la inflexibilidad del principio de inmediación en ese caso lo configura la oralidad presente, en virtud de lo cual, si bien los informes quedaban en el expediente por escrito, era el propio juez quien escuchaba de boca de las partes su contenido, teniendo entonces la oportunidad de imponerse personal y directamente de los conceptos emitidos en esa oportunidad. Esta realidad del proceso, considerada de orden público procesal, quedaba protegida por la disposición del artículo 729, ordinal 64 del Código derogado, en el cual se contemplaba como causal de invalidación de un juicio el hecho de no realizar el acto de informes, de la forma como ya fue descrita, dada la participación del derecho a la defensa, en cuanto dicho acto constituye un derecho de las partes y una oportunidad procesal para presentar ciertas pruebas. Así lo entendió, bajo el imperio del Código derogado, esta Sala de Casación Civil, en fallo del 25.10.68, caso Noé Matheus Méndez contra la Compañía Shell de Venezuela, bajo la ponencia del Conjuez Dr. Gabriel Parada Dacovich, en la cual se indicó lo siguiente: "Evidentemente que los Jueces que han hecho la relación y oído los informes en una causa, son los llamados a dictar la sentencia pero ello debe entenderse necesariamente en el sentido de que los Jueces antes de sentenciar, respetando un sagrado derecho de defensa, previsto en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, tan importante que es causal de invalidación contemplada en el artículo 729 ejusdem, causal sexta,

debe llamar a las partes a informes para oír sus alegatos, y que consiguientemente la privación a las partes por los sentenciadores de tal derecho acarrea infracción de norma de orden público..." (G. F. N4 58, Segunda Etapa, p. 403 y 404). Esta sentencia abundó en el particular, y consideró, en base a los mencionados artículos 414 y fundamentalmente el 729, ordinal 64, ambos del Código de Procedimiento Civil derogado, que no bastaba con realizar el acto, sino que éste debía verificarse ante el Juez que en definitiva le correspondiere sentenciar la causa, de tal manera que un cambio en la constitución del Tribunal ocasionaría la reposición del juicio al estado de presentar los informes nuevamente, para de esta forma salvaguardar el derecho a la defensa. Los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad quedaron redactados de la manera siguiente: "Que entre las disposiciones de nuestro Derecho Procesal que tiendan a garantizar el ejercicio del derecho de defensa están en puesto preferente el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual, terminada la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados o apoderados y se leerán los que presentaren por escrito", y el artículo 76 que ordena «oír los alegatos de las partes», en la oportunidad que en el mismo artículo se establece; informes o alegatos que constituyen el medio que la Ley pone al alcance de las partes para hacerse oír en cuanto a las razones finales en que fundamentan sus pretensiones; acto de informes o alegatos revestido de suma importancia hasta el punto que conforme a lo dispuesto en la parte final del ordinal 64 del artículo 729 del Código de Procedimiento, es causal de invalidación que la causa sea decidida por Jueces que no hayan asistido a los informes de las partes; que a juicio de esta Corte y con base a la revisión contenida en el citado ordinal 64 del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no pueden considerarse cumplidos los extremos contenidos en los artículos 414 del Código de Procedimientos Civil y 76 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, en cuanto a informes o alegatos, con la simple realización de dicho acto; pues se requiere que el acto se realice precisamente ante los Jueces que dicten el pronunciamiento, por lo que si luego de celebrado el acto de informes o alegatos ocurre un cambio en la constitución del Tribunal, necesariamente debe llamarse de nuevo a

informes o alegatos, pues la finalidad perseguida por el Legislador es que la parte agote su derecho precisamente ante el que en definitiva decida. (Ob. cit. p.412). 2. Ahora bien, los presupuestos legales que permitieron la consideración anotada, han variado notablemente en el articulado del vigente Código de 1986. Particularmente, es resaltante el hecho de que la referida sentencia apoyó sus razonamientos en la consideración de que la falta de informes era contemplada como causal de invalidación, a tenor del ordinal 64 del artículo 729, situación la cual ha desaparecido del vigente Código, en el cual dicha causal ya no figura como fundamento de invalidación de una sentencia. Esta situación, de entrada, permite la gestación de una duda razonable en cuanto a la vigencia del criterio construido, por cuanto su fundamentación legal principal ha quedado borrada por completo. Por este motivo, y visto que la otrora relación de la causa ha sido eliminada, al igual que la oralidad en la presentación de los informes, es menester analizar cuidadosamente la incorporación de la doctrina de 1968 en nuestra legislación actual. Los autores venezolanos, en obras recientes, no han escapado a este asunto. Así Román José Duque Corredor ha indicado al respecto: "A diferencia del Código anterior, que obligaba al Juez a indicar en audiencia pública las actas del expediente que iba analizando, en el nuevo Código la actividad del análisis y estudio es completamente privada. Esta regulación está en consonancia con el principio contenido en el artículo 24 del nuevo C.P.C. que determina que no sólo es de carácter privado la conferencia de los jueces para sentenciar, sino también el estudio de los expedientes". (DUQUE CORREDOR, Román José: "Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario". Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, 1990.P.303 y 304). En este orden de ideas, es conveniente indicar que la opinión transcrita se encuentra en consonancia con lo indicado en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, la cual se refirió de la manera siguiente sobre el particular: "Con esta reforma se pasa de la fase probatoria a los informes y después de éstos a la sentencia, la cual debe pronunciarse en un lapso bastante amplio, superándose de este modo el sistema vigente, en el cual, de la fase probatoria se pasa a la relación (estudio de la causa por el Juez) y luego de ésta a los informes de las partes, debiendo el Juez

dictar sentencia dentro de los tres días siguientes a los informes, lo que en la práctica difícilmente se cumple (...) Se logra también con la reforma, la supresión de la relación de la causa, la cual, en un sistema escrito como el nuestro, no se justifica en la forma vigente y es fuente de demoras y diferimientos interminables, que hacen más dilatado el proceso. Ahora, en el sistema propuesto por la Comisión, el Juez hará de hecho, y privadamente el estudio de la causa y la redacción del fallo en el lapso de sesenta días que tiene para sentenciar, con mejor provecho para la calidad de la sentencia y por ende para la justicia en el caso concreto". Queda en evidencia, vista la anterior transcripción, que el legislador de 1986, siguiendo la inspiración de celeridad y economía procesales que guía todo el articulado, estimó conveniente modificar la anterior estructura en cuanto al acto de informes, confeccionando un sistema mucho más dinámico y desprovisto de formalidades, que consideró innecesarias, resultando en consecuencia un acto de naturaleza eminentemente escrita. Esta circunstancia es de por sí suficiente para asegurar el carácter de mediatez del nuevo acto de informes, en contraposición con el principio de inmediación riguroso previsto en el Código derogado. La estimación anterior puede corroborarse en la generalidad de la doctrina, según la cual el proceso escrito, fraccionado y mediatizado, es antitético del oral, en el cual rigen los principios de concentración e inmediación. Confirma, en consecuencia, el alejamiento del acto de informes del principio de inmediación, el hecho de la supresión del carácter oral de los mismos, el cual fue sustituido por el requerimiento de la presentación por escrito, con la clara finalidad, expresada en la Exposición de Motivos, de que el análisis de los mismos, junto al resto de los autos, sea realizado privadamente por el sentenciador. 3. La mediatización de los actos procesales, y el rompimiento en ciertos casos del principio de inmediación, ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en varias oportunidades, entre otras, en fallo del 06 de mayo de 1994, referido a las inspecciones oculares extra-litem. Se indicó en esa oportunidad lo siguiente: "Igualmente, el argumento expresado anteriormente de la aplicación del principio procesal de la inmediación, queda mediatizado, por cuanto es conocido que la inspección judicial extralitem es una prueba preconstituida, cuyas resultas, una vez

practicadas, son entregadas a la parte que la solicitó para que la utilice eventualmente en algún juicio, ante cualquier juez, por lo cual el fundamento deja de tener importancia práctica..." Las anteriores razones son útiles para afirmar que en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, el acto de informes no está revestido del principio de inmediación, y por lo tanto no es indispensable que en la realización de dicho acto este presente el Juez que en definitiva sentencie. Esta conclusión es básica para rechazar los argumentos y conclusiones emitidos con anterioridad por la Sala de Casación Civil que le permitieron afirmar la aplicación del criterio elaborado en 1968 y que generó la consideración de la necesidad de reponerla causa en los casos de modificación en la constitución del Tribunal, luego de realizado el acto de informes, con el argumento de que la Ley exigía que éstos fueran presentados ante quien en definitiva le corresponde sentenciar la causa. En efecto, la Sala de Casación Civil, desde la entrada en vigencia del Código de 1986, ha emitido fallos en fechas 20 de enero de 1993 (Caso Beatriz Aleida Altuve de Urdaneta contra Transporte El Norte, C.A.); 27 de enero de 1994 (Caso Centro Porcino Caujarito, C.A. contra Pierre Jean Marie Loubautin), 03 de noviembre de 1994 (caso Representaciones Caravan, C.A. contra Daisy Conde Calógero), y 30 de noviembre de 1994 (caso Asaad Alí Hraibe vs. Elías Mikhair Hindi) afirmando que es obligatorio la presentación de los informes ante el Juez que en definitiva le corresponda decidir el juicio. La primera de estas sentencias, de fecha 20 de enero de 1993, con ponencia del Conjuez Dr. Miguel Jacir H., incorporó primigeniamente los razonamientos del sentenciador de 1968, antes transcritos, e indicó: "Ajuicio de este Supremo Tribunal, entre las disposiciones de nuestro ordenamiento procesal que tienden a garantizar el ejercicio del derecho de defensa, están los artículos 511, 517,518 y 521 del Código de Procedimiento Civil. En tales disposiciones se establece la oportunidad para la presentación de los informes y para pronunciar la sentencia, tanto en la primera como en la segunda instancia. En todos los casos, el legislador ha relacionado el pronunciamiento del fallo con la presentación de los informes (...) Considera este Máximo Tribunal que la insistencia del legislador en que los informes sean presentados ante el Juez que ha de sentenciar la causa, es

demostración de que la finalidad perseguida es que la parte agote su derecho de defensa precisamente ante la persona o personas que en definitiva decidirán la causa. Por este razonamiento se acoge y se reiteran los principios contenidos en jurisprudencia de esta Corte, de fecha 25 de octubre de 1967 en el juicio seguido por NOE MATHEUS MENDEZ contra la Compañía SHELL DE VENEZUELA". La sentencia arriba transcrita; como puede observarse de su simple lectura, no motiva suficientemente su conclusión, trascendental con respecto al íter del procedimiento ordinario, atinente a la "insistencia del legislador en que los informes sean presentados ante el juez que ha de sentenciar la causa..." En efecto, para apoyar tal solución únicamente alega que el legislador ha asociado el acto de informes con el comienzo del lapso para sentenciar, en los artículos 511, 515, 517, 518 y 521 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no significa otra cosa que un punto de referencia procedí mena para determinarla apertura del cómputo de un lapso, sin que ello signifique bajo ningún punto de vista que los informes deban ser presentados ante el Juez sentenciador. Esta afirmación, sin asidero en el esquema del nuevo Código, equivale a exigir que sea el Juez, aun cuando no ocurra una variación en la composición del Juzgado, quien reciba personalmente el escrito de informes lo cual no ocurre en la práctica ni lo exige la normativa adjetiva en ninguna parte. Es decir, si por alguna circunstancia accidental, el Juez no se encontrare en el recinto del tribunal en el momento en el cual el abogado presenta sus informes, habiendo despacho en el mismo, entonces sería necesario esperar por la presencia de éste, o reponer la causa al estado de presentarlos cuando el acto se realice bajo esta circunstancia. De haber pretendido el legislador que esto fuera así, se hubiera determinado la presentación del escrito de informes ante el Juez de la causa, cuestión que no se exigió, y que en la práctica del foro, indiscutidamente se perfecciona ante el Secretario del Tribunal. Esta sentencia fue ratificada en fecha 22 de enero de 1994, agregándose lo siguiente: "No puede estar desvinculado el acto de informes, el cual comprende, tanto la presentación de los mismos como las observaciones de las partes, del Juez que ha de pronunciar la sentencia, vinculación que en el ordenamiento derogado era valorada de tal manera, que su inobservancia constituía causal de

invalidación en el Código anterior. En el Código de Procedimiento Civil vigente, si bien, aunque por razones no expuestas claramente, por los proyectistas de dicho Código, el pronunciamiento de la sentencia definitiva por Juez que no ha oído informes, ha dejado de ser causal de invalidación, no por ello, tal circunstancia no deja de ser un grave incumplimiento de las normas procesales denunciadas como infringidas, las cuales imponen al nuevo sentenciador que ha de decidir, que lo haga con vista de los informes y sus observaciones. Si el Juez de veinte (20) causas es designado al concluir el lapso probatorio y, como tal sus funciones cesan con la publicación de la sentencia, es de rigor que cuando haya sido designado en oportunidad distinta, como en el caso de especie, luego de rendidos los informes ante otro juez que no decidió, estando la causa en suspenso y en estado de sentencia, debe este acto volver a efectuarse con sus observaciones, las cuales forman parte de éstos, para que no se cercenen a los litigantes el derecho de pedir Asociaciones, de proponer recusación y, al nuevo Juez, la facultad de dictar autos para mejor proveer". Finalmente, completando este capítulo jurisprudencial, la Sala emitió fallo en fecha 3 de noviembre de 1994, que reitera en todas sus partes la sentencia antes transcrita, y matiza la técnica de formalización adecuada para denunciar este "vicio de la sentencia", indicando que es el artículo 208, y no el 206 del Código de Procedimiento Civil el violado por el Juez que no repone la causa al estado de oír nuevamente los informes, enmarcando la delación en el recurso por defecto de actividad, contemplado en el ordinal 12 del artículo 313 eiusdem. 4. Ahora bien, los anteriores fallos pasaron por alto las consideraciones anotadas sobre la variación de los regímenes legales, especialmente en la eliminación de la etapa de relación e informes públicos y orales, que nos permitió concluir en el rompimiento del principio de inmediación que regía el acto de informes. Únicamente fundamentan sus análisis en el aspecto de la violación al derecho a la defensa, materializada, a su decir, a través de la supresión de la oportunidad para las partes de pedir Asociados o recusar al nuevo Juez, y al sentenciador de emitir autos para mejor proveer. Al respecto, estimamos incorrecta la anterior conclusión por las siguientes razones: Los autos para mejor proveer son una potestad atribuida al Juez para aclarar dudas sobre ciertos puntos

del proceso, que pueden ser ampliados mediante alguno de los medios previstos en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, configuran expresiones de los poderes del Juez contemplados en la nueva normativa adjetiva venezolana. Estas providencias tienen por naturaleza la disipación de oscuridades y dudas creadas en el Juez a partir del análisis de las actas del expediente, lo cual vale decir, puede ocurrir en cualquier momento del lapso para sentenciar. En la doctrina nacional, Arminio Borjas ha indicado que los autos para mejor proveer "son decretos que dicta el Tribunal antes de pronunciar sentencia para esclarecer puntos dudosos que hayan sido materia del debate judicial, y poder fallar con mejor conocimiento de causa", sin que esta actividad quiebren el principio dispositivo, en opinión del autor, por cuanto la ampliación de las pruebas no se produce por falta de ellas, sino porque las promovidas y evacuadas aparezcan incompletas por deficiencias de la sustanciación, y no pueden por ello ser apreciadas, o por cualquier causa que no constituya omisión de pedimentos, de alegados o de comprobación que hubiere correspondido hacer a alguna de las partes, a lo cual están autorizados los jueces por la obligación a ellos dirigida de escudriñar la verdad. Esta verdad, que vale la oportunidad anotar, se acerca a la verdad material, más que a la formal, como ya lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en conocido fallo del 3 de marzo de 1993, en el cual, citando a Camelutti y Capograssi, se afirmaba la enorme contradicción subsistente en el reconocimiento de varias verdades procesales: la verdad procesal real, emanada de la valoración integral del material probatorio, en base al principio de comunidad de la prueba; y la verdad procesal formal, deducida del análisis discriminatorio de las pruebas, de la manera como se exigía antes de la referida sentencia, porque, y así lo decía Copagrassi, "la verdad legal es la verdad humana, esto es, la verdad que los humanos hayan encontrado humanamente a la investigación, con las posibilidades, los métodos y los medios que son propios de la condición humana, y los casos de divergencia entre verdad legal y verdad real, si ocurren, ocurren porque no se ha seguido la vía lógica objetiva de la acción y de la ley". Completa Borjas su conceptualización de los actos para mejor proveer, indicando que es una actuación de la libre potestad del juez, contra la cual no se oye recurso alguno,

y que procede, siguiendo a Caravantes, en toda clase de juicios, antes de la sentencia definitiva, y en todas las instancias. Rodríguez Urraca, por su parte, ha precisado que la posibilidad de establecer el decreto de medidas para mejor proveer, como un deber para el Juez, indefectiblemente tropieza con objeciones difíciles de superar. Agrega el autor, que "si se quieren imponer al juez deberes para conducir la instrucción probatoria, las fórmulas a emplear deben ser otras, es decir, distintas a las medidas para mejor proveer en la forma tradicional o clásica". Para matizar el anterior criterio, se cita la opinión de Sentís Melendo, según el cual, las medidas para mejor proveer parecen estar dirigidas para tranquilizar la conciencia del juez, al cual, en un momento determinado del íter lógico seguido para formar su convicción, siente el temor de decidir injustamente. En este sentido, las medidas para "... el Juez es quien determina la conveniencia de completar la actividad probatoria de las partes con las diligencias oficiosas de prueba del auto para mejor proveer, En consecuencia y en primer lugar, es su prudente arbitrio, el que determinará si es necesario realizar o no algunas de aquellas diligencias tal como lo previene el artículo 23 del Código vigente..." (Ob. cit. p. 308 y 309). Rengel-Romberg, en su Tratado de 1991, dejó establecido que el único fin de los autos para mejor proveer, es que el Juez pueda completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos de juicio, por lo cual esta protestad no puede entenderse como excluyente de la actividad de las partes o derogatoria del principio dispositivo, siguiendo en esto a los citados Borjas y Rodríguez Urraca, en la doctrina nacional; y a Couture y Alsina, en la latinoamericana. Agrega Rengel-Romberg que "son las partes, en principio, las interesadas y gravadas con la carga de las alegaciones y prueba de los hechos fundamentales de la demanda o de la excepción". La jurisprudencia de casación igualmente ha establecido su definición de auto para mejor proveer, en sentencia, reiterativa de criterio establecido en fallo correspondiente al 7 de febrero de 1980, del 19 de mayo de 1994, caso Línea de Taxi Taxitour contra César Antonio Martínez Acacio, en la cual se indicó: "En la doctrina de casación, los autos para mejor proveer son providencias que el juzgador puede dictar de oficio, en ejercicio de sus facultades discrecionales, cuando su prudente arbitrio lo determine conveniente, y sin que pueda

considerársele obligado a resolver en alguna forma, cuando una de las partes requiera que sea dictado un auto". En cuanto se refiere a la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, la Exposición de Motivos, expresa: "Finalmente, se mantiene la facultad para el Juez, de dictar autos para mejor proveer (Art. 514) pero ahora, en una ocasión más propicia (después de presentados los informes y antes del fallo) que en el sistema vigente, pues el Juez tendrá todo el lapso de sesenta días, después de cumplido el auto para mejor proveer, para apreciar sus resultados y dictar el fallo con conocimiento de causa, sin que esta facultad se convierta, como ha venido ocurriendo en la práctica, en una ocasión más de dilación del proceso." (Resaltado nuestro). Como queda en evidencia, la propia Exposición de Motivos indica claramente que el auto para mejor proveer debe dictarse "después de presentados los informes y antes de; fallo...", de manera tal que la expresión del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, referida al lapso de quince días allí indicado, corresponde a la oportunidad dentro de la cual el Juez podrá dictar el auto para mejor proveer, es decir, precisamente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los informes, de manera preclusiva. Así lo tiene establecido el Máximo Tribunal, en sentencia del 20 de octubre de 1993, caso Pedro Telmo Guerrero contra Armando Enrique Tapia, que expuso con claridad que la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer consagrado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, es para después de presentados los informes y dentro de un lapso perentorio de quince días. En la doctrina nacional, Rengel-Romberg concuerda con este planteamiento. Esta interpretación está en consonancia con la previsión del artículo 515 eiusdem, que contempla la reapertura del lapso de sesenta días para sentenciar, desde su inicio, una vez cumplido el auto para mejor proveer, o pasado el término fijado para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 515, verificándose de esta manera en el articulado del Código la explicación indicada en la Exposición de Motivos, relativa a considerar que: "...el juez tendrá todo el lapso de sesenta días, después de cumplido el auto para mejor proveer, para apreciar sus resultados y dictar el fallo con conocimiento de causa...", lo cual además compagina con la lógica elemental por cuanto es perfectamente posible que de las resultas de las

diligencias para mejor proveer deba apreciarse un aspecto importante del fallo bajo una óptica distinta, o en definitiva, debe variarse la conclusión definitiva de la sentencia, por lo cual el juez se encontraría ante unas nuevas condiciones frente al estudio del juicio. En este sentido se ha pronunciado el autor Ricardo Henríquez La Roche, cuyo parecer compartimos en este punto, con la siguiente reflexión: "...Ahora bien, si se dictare auto para mejor proveer, quedará interrumpido el inicio del término amplio de sesenta días, cualquiera sean los días que hayan transcurrido, y se iniciara de nuevo a partir del cumplimiento del auto o del fenecimiento del lapso concedido para cumplirlo. El decreto del auto para mejor proveer produce la interrupción y no la suspensión del lapso para sentenciar, pues el artículo presupone el transcurso de sesenta días también en el caso de que haya habido auto para mejor proveer..." (HENRIQUEZ LA BOCHE, Ricardo: 'El Nuevo Código de Procedimiento Civil'. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo, 1987. P. 345) Es menester aclarar, sin embargo, que la potestad contemplada en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, se circunscribe a un sólo auto, en el cual pueden acumularse todas las diligencias especificadas en los diversos apartes del mencionado artículo, por lo cual los jueces tienen limitada esta posibilidad, evitando así que la reapertura del lapso para sentenciar pueda prorrogarse indiscriminadamente. Además, debe observarse que el inicio del lapso para dictar el auto para mejor proveer, depende exclusivamente, en cuanto a su comienzo, del agotamiento de la oportunidad para presentar informes, prevista en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil; es decir, se inicia su cómputo con la finalización de los quince días otorgados para presentar informes. Esta circunstancia confirma la consideración sobre la existencia de un sólo auto para mejor proveer dictado en el término para sentenciar previsto en el artículo 515 eiusdem, por lo cual, si este último se reabriera por virtud de la emisión de un auto para mejor proveer, dictado en el término para sentenciar no podría dictarse otro en esta oportunidad. También debe recordarse, para una completa consideración de los particulares involucrados en la institución procesal que comentamos que de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, el Juez deberá fijar el tiempo suficiente para cumplirlo,

lo cual conduce a dos consideraciones de especial importancia: Primero, el Juez debe determinar en el tiempo la ejecución del auto para mejor proveer; y segundo, el legislador no ha previsto especialmente un límite en cuanto a esta potestad. Por ese motivo, no tiene cabida en el presente caso la consideración sobre la falta de celeridad que afectaría a los juicios, en virtud de estos razonamientos, por cuanto el propio legislador ha otorgado tal importancia a las diligencias para mejor proveer, que ha facultado al Juez que las dicta para prever el tiempo en el cual deban realizarse, pero sin limitarlo de ninguna manera, "...sin que esta facultad se convierta -según lo indica expresamente la Exposición de Motivos- como ha venido ocurriendo en la práctica, en una ocasión más de la dilación del proceso...", referido lo último, obviamente, a la práctica bajo la normativa del Código derogado, que permitía innumerables excusas para demorar los procedimientos, suspensiones, continuaciones y reposiciones de la relación, ahora desaparecida. El citado Borjas confirma lo planteado, al considerar que el establecimiento de dicho lapso para cumplir el auto para mejor proveer, es propiamente exigencia del curso breve y expedito del procedimiento. Incluso, admite la posibilidad de que el propio tribunal prorrogue dicho lapso, si advirtiese tal necesidad, limitándosele tal facultad, si no se hubiere comenzado la práctica de las diligencias al finalizar el mismo, pues en ese caso, ciertamente, se pondría "en manos del juez, o de la parte a quien conviniese, un medio de retardar indefinidamente la decisión del pleito". También indica el autor en comentario, que en todo caso, el lapso señalado para la ejecución del auto para mejor proveer debe dejarse agotar, en virtud del derecho a observaciones que tienen las partes sobre las resultas del mismo. No obsta, sin embargo, que el juez acorte el lapso, si lo considera muy largo, debiendo al efecto notificar a las partes del día que oírán sus observaciones. Con relación a las observaciones, Rodríguez Urraca ha considerado que son una variante muy interesante del sistema venezolano con respecto al sistema de la LEC española, de la cual es tomada la institución, por cuanto estima que con esta oportunidad, se ha cuidado mejor el principio de igualdad procesal de las partes que aquellos otros instrumentos legislativos que dejan en manos del Juez la determinación de la intervención que hayan

de tener las partes en la práctica de las diligencias para mejor proveer. Las precedentes consideraciones no colisionan, en modo alguno, con la doctrina de la Sala referida a la complejidad del acto de informes, y a la inclusión en el mismo de las observaciones, contenidas, entre otras, en sentencia correspondiente al 14 de abril de 1993, que argumentó lo siguiente: "... cuando las partes o una de ellas presenta sus informes en la oportunidad legal para ello, en cuyo caso debe transcurrir el lapso establecido para que puedan consignarse observaciones a los informes, y vencido este, comienza el término establecido para la decisión de la causa...". En virtud de tales razones, el hecho del cambio de Juez, con posteridad a la presentación de los informes, por las diferentes causas permitidas en la Ley, no le elimina al que se encargue la posibilidad de dictar auto para mejor proveer. Sin embargo, compartimos que se hace sumamente confusa la determinación de la oportunidad para dictar el mencionado auto, cuando se encargan jueces accidentales, pasado el término que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que el juez natural se desprenda del conocimiento de determinadas causas. En efecto, es práctica común en el foro que jueces de primera y segunda instancia solo deciden asuntos poco complicados, bien sea dentro o fuera del lapso, en tanto que materias enredadas se van acumulando, incluso por años, y es entonces, cuando pasados todos los lapsos de decisión, y en consecuencia paralizados los expedientes, que simplemente por un aviso publicado en el propio Tribunal se le participa al público en general, que determinado asunto ha pasado al conocimiento de un Juez accidental. Este aviso, por supuesto, no pone a derecho a las partes. De esta manera, se ha trastocado el texto claro y preciso de la Ley, que ordena a los jueces desprenderse del conocimiento de determinada materia, en la oportunidad precisa fijada por la Ley, en detrimento del derecho a la defensa, inviolable en todo estado y grado de la causa. Efectivamente, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras disposiciones, ordena que cuando el Juez se le hayan reunido más de veinte causas o incidencias en las cuales hubiere terminado el lapso de evacuaciones de pruebas, debe solicitar autorización para convocar a sus suplentes. Es claro que tal convocatoria y pase del expediente al nuevo juez (en el Código derogado, cuando

cursaba la relación de la causa y en el vigente, dentro de los quince días de despacho que preceden a la presentación de los informes), en nada perjudica la buena marcha del proceso, porque será entonces cuando, estando las partes a derecho, los jueces encargados (inmediatamente en el Código derogado y mediatamente en el vigente) oirán los Informes y observaciones. Más aun, este nuevo Juez quedaría, una vez encargado y juramentado, facultado para decretar auto para mejor proveer, de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, los jueces accidentales, en general, han venido reponiendo las causas a las cuales se avocan, al estado de oír nuevamente los informes, en acatamiento a la hasta ahora vigente doctrina de la Sala. Por ello, estimamos conveniente la implementación de correctivos que impidan la violación del sagrado derecho a la defensa y mantengan la corrección del proceso, de la manera como se explicará de seguida, previas las puntualizaciones necesarias con respecto a la tesis en comentario. 5. Con relación al nombramiento de asociados, no parece existir problema alguno, por cuanto la oportunidad para su nombramiento está sujeta al vencimiento del lapso probatorio y no al de informes, de conformidad con los artículos 511 y 118 del Código de Procedimiento Civil. En la alzada, el lapso debe contarse a partir de la llegada del expediente al Juzgado Superior. Además, la petición de asociados no depende de a quién le corresponda decidir la causa, sino de las características de esta, y la instancia de las partes. El problema que nos ocupa es la reposición de la causa cuando ya se han presentado los informes, de manera tal que es obvio el transcurso de los cinco días, una vez vencido el lapso probatorio para pedir la constitución del Tribunal con asociados. Es imposible, en este orden de ideas, cercenar tal oportunidad cuando el acto de informes ya fue realizado, y en todo caso, vale considerar que el comienzo del lapso estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, en nada tiene relación con el propio acto de informes, puesto que su cómputo se realiza a partir del vencimiento del lapso probatorio. Tampoco existen motivos para afirmar la violación del derecho a la defensa por la supresión de la oportunidad para recusar al juez que se encarga del Tribunal, por cuanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil

dispone que una vez concluido el lapso probatorio, si otro juez o secretario se incorpora al tribunal, «las partes podrán recusarlos por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación...», con lo cual queda perfectamente salvaguardado el derecho de las partes. Se observa con claridad que la anterior es una regulación expresa y determinada del Código, respecto a la situación específica del cambio en la constitución del tribunal con posterioridad a la conclusión del lapso probatorio, por lo cual no tiene asidero el hecho de considerar el acto de informes como la oportunidad legal prevista para recusar al juez o al secretario del tribunal. Esta circunstancia hace igualmente inútil referirse a la reposición del acto de informes para proteger el derecho a las partes para recusar a los mencionados funcionarios. Cabe considerar, como elemento ratificadorio del anterior criterio, que el citado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil contempla el caso de la variación del Secretario del Tribunal, sin que sea otro el juez encargado del mismo, circunstancia en la cual no existiría una oportunidad semejante a la de los informes para que la parte interesada procediera a percatarse del asunto, y si lo considerare conveniente, recusare a dicho funcionario. En definitivas cuentas, el Código ha previsto expresamente el régimen para regular esta situación, por lo cual no deben utilizarse subterfugios que no tienen consagración legal, e incluso alteran su contenido, por cuanto en ninguna parte del artículo 90 mencionado, se considera al acto de informes como el límite temporal para recusar a los funcionarios después de concluido el lapso probatorio. Similares consideraciones caben en tomo a la situación cuando no haya lugar al lapso probatorio. El mismo artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece un lapso de cinco días, contado a partir de la ejecutoria del auto por el cual se declare que la causa no se abrirá a pruebas para recusar al Juez, o al secretario, si es el caso, como se desprende de la interpretación conocida de los artículos 90, 390 y 391 eiusdem. La referencia al lapso de informes contempla en el artículo 391, realizada por el artículo 90, ambos del Código Adjetivo, no determina el comienzo de la oportunidad para recusar jueces y secretarios cuando no hay lugar a pruebas, puesto que el hito que marca dicho inicio es la ejecutoria misma del auto mencionado. Sin embargo, cabe considerar que el requerimiento legal de que

la incorporación de nuevos miembros al tribunal debe constar en los libros respectivos, que ciertamente están a disposición de las partes, y que además se publican avisos, como ya se indicó, en la sede del tribunal, no es remotamente suficiente para salvaguardar el derecho a la defensa de las partes en el proceso, por lo cual se requiere, y así lo estima necesario la Sala, la notificación a las partes del avocamiento del nuevo juez, ya sea por razones de faltas absolutas o temporales del juez natural, o por haberse constituido el tribunal accidental de veinte causas, al conocimiento del caso y la consiguiente reanudación del juicio, siempre que dicha situación ocurra con posteridad al vencimiento del lapso de sesenta días para sentenciar y su diferimiento único, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. Dicha notificación a las partes debe ser ordenada, de oficio, en el propio auto de avocamiento, en función a lo dispuesto en los artículos 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia de que después de notificadas, la causa continuará su curso de ley. De esta manera, se crea la oportunidad para que a las partes les nazca la ocasión tanto para allanar, si ha habido inhibición, o para recusar al juez, conforme al artículo 90 eiusdem, y para que comience la oportunidad de ley para decretar el auto para mejor proveer, en un término perentorio de 15 días contados a partir de la mencionada notificación, por interpretación analógica del artículo 514 ibídem, y los trámites de la incidencia para el nombramiento, elección y constitución del tribunal con asociados, si es el caso. Una vez notificadas las partes, deberá el juez liquidar, con cargo a ambas, las correspondientes planillas de arancel judicial que originan las diligencias de notificación. Igualmente, a los efectos de esta notificación, debe respetarse estrictamente lo establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 12 de mayo de 1993, caso Pantécnica, C.A., contra Apartotel La Llovizna, C.A., en el sentido de que, en los casos de reanudación del proceso, lo procedente es que la notificación pertinente sea realizada en el domicilio procesal que la parte constituya, según lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, y sólo a falta de éste, mediante cartel publicado en la imprenta. En este sentido, es conveniente recordar que según la opinión de la Sala, a falta de constitución por la parte del

domicilio procesal, el juez deberá ordenar la notificación para la reanudación del juicio, a través de un cartel publicado por la imprenta, cumpliéndose con las formalidades señaladas en el artículo 233 eiusdem, sin que pueda aceptarse como válida la notificación de la parte mediante un cartel fijado en la puerta o cartelera del tribunal, o cualquiera otra forma, ya que no es uno de los medios previstos por el legislador, puesto que el mencionado artículo 233 debe interpretarse de manera totalmente restringida, sin permitir analogías o interpretaciones extensivas, por estar involucrado el derecho a la defensa de las partes. Igualmente, de conformidad con la doctrina de la Sala, cabe la notificación espontánea, e incluso la tácita o presunta, lo cual puede ocurrir antes de ordenar el juez el medio a través del cual deba notificarse a las partes, en cuyo caso surtirán sus efectos procesales a partir del día siguiente de haberse efectuado: o con posterioridad a la orden del juez en cuanto a los medios de notificación, en cuyo caso, si se ha acordado ya la expedición del cartel respectivo, deberá el juez dejar transcurrir íntegramente el lapso de diez días, no sólo para establecer certeza jurídica respecto de cuándo comienza a transcurrir el lapso para ejercer los recursos, sino también para preservar el principio de igualdad procesal entre las partes. De esta manera, queda determinada con precisión, la oportunidad para las partes, de recusar o allanar al juez que se incorpora con posterioridad a la presentación de los informes, y pedir la constitución del Tribunal con asociados; y para el nuevo sentenciador, la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, sin que sea necesaria, en ningún caso, la reposición de la causa al estado de oír nuevamente los informes. 6. Vistos entonces los anteriores razonamientos, no podemos sin considerar innecesaria, inútil y causal de dilación la reposición de causas al estado de informes ante la constitución distinta del Tribunal que los oyó. Así concluye igualmente el pronombre Duque Corredor: "Por último creo conveniente destacar que dada la nueva regulación de la vista de la causa en lo que al estudio del expediente se refiere, y en concreto a que ahora no hay obligación de leer el expediente en audiencia pública, la vista no se interrumpe porque el Juez se separe del procedimiento y en este supuesto, el suplente o conjuez que haga sus veces, no está obligado a acordar de nuevo la relación de la causa o nuevos

informes. En efecto, los sustitutos sólo podrán hacer un estudio individual de las actas del proceso y de no poder sentenciar en el lapso legal, la sentencia la podrá diferir por una sola vez. Al igual que ocurre con la relación, la ausencia del juez en el acto de presentación de los informes, no constituye motivo de invalidación de la sentencia. Por tanto, un Juez sustituto no tiene porque fijar de nuevo un acto de informes, sino que estudia privadamente las actas procesales y prepara la sentencia y la dicta dentro de los respectivos lapsos originales o de prórroga". En virtud de esta información, que compartimos plenamente, resulta incorrecto considerar la no reposición de la causa por la recurrida, con esta motivación, como un vicio de la sentencia, por cuanto ninguna norma viola el Juez que, incorporándose al Tribunal, sentencia una causa pendiente sin oír nuevamente los informes de las partes, siempre que haga las notificaciones pertinentes, como se dejó explicado. En virtud de las anteriores consideraciones, estimamos innecesaria la reposición de la causa al estado de presentar informes cuando varía la constitución del Tribunal ante el cual se presentaron, por ser improcedente, inútil para los fines del proceso, no ajustada a derecho, y fuente de dilaciones procesales que censuran y descalifican el trabajo de quienes tienen el sagrado deber de administrar justicia.